

RADICACIÓN: 08001311000620230011900
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: EUFEMIA ARRIETA ATENCIO

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

Se observa que lo que se pretende la parte actora es la anulación del Registro Civil con NUIP 1044620510, frente a quien aparece como madre de la registrada, sin embargo, para esto es necesario presentar demanda de impugnación de la maternidad contra quien haya reconocido como hija y con el nombre de MARIA JULIETH VIZCAINO ARRIETA en el mencionado registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda y los anexos conforme a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de adecuar las pretensiones y señalar la dirección física y electrónica de las partes que se pretende demandar.

Además, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación

la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2°.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA